

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0144

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ORCKA CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS HUMBERTO ACERO GUALLPA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0391017115001
DIRECCIÓN:	BOLIVAR S/N Y 10 DE AGOSTO (RADIO GÉNESIS)
TELÉFONO:	072241924 / 0995267565
CANTÓN/CIUDAD PROVINCIA:	-AZOGUES – CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	genesis_laradio@yahoo.com ; smunoz@lexsolutions.net ; sebastianmunozvelez@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO DE RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 04 de marzo de 2021, e inscrito en el Tomo 151 a Fojas 15189 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 04 de marzo de 2036, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0119-M** del 23 de enero de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remite la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0023** del 23 de enero de 2025, donde se adjunta el Informe **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0023** del 22 de enero de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y, que indica:

Informe Nro. IT-CTDE-2025-AT-0023 de 22 de enero de 2025:

“(...)

5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, se puede establecer que la compañía ORCKA CIA. LTDA., concesionaria del sistema de radiodifusión sonora FM denominado “RADIO GENESIS” frecuencia 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, frecuencia 93.3 MHz, repetidora con área de cobertura en Azogues – Biblian – Deleg, frecuencia 93.3 MHz, repetidora con área de cobertura en El Tambo – Suscal – Cañar, frecuencia 93.3 MHz, repetidora con área de cobertura en Giron – San Fernando – Santa Isabel; y, frecuencia 93.3 MHz, repetidora con área de cobertura en Gualaceo – Sigisg – Paute – Chordeleg, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

-REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Vigésima segunda.- Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido).

-CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

“Artículo 138: “(...) Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe. (...)”.

“Artículo 160: “(...) El plazo se lo computará de fecha a fecha. (...)”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0113** de 24 de octubre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0139 de 24 de octubre de 2025**; emitido en contra de la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0119-M** del 23 de enero de 2025, donde se adjunta la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0023** del 23 de enero de 2025, donde se adjunta el Informe **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0023** del 22 de enero de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, de acuerdo al informe referido, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por

tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E** de 26 de septiembre de 2025; ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo, en donde alegó circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0220** de 07 de octubre de 2025, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E** de 26 de septiembre de 2025; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de siete (7) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales en contra de la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, RUC: 0391017115001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO DE RADIODIFUSION SONORA FM; **b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique si la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, envió mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), sin firma de responsabilidad, conforme lo indicado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E** de 26 de septiembre de 2025; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0139** del 22 de septiembre de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: genesis_laradio@yahoo.com; smunoz@lexsolutions.net; sebastianmunozvelez@hotmail.com; señalas para el efecto (…)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0168** de 20 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0139** del 22 de septiembre de 2025, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0023** del 22 de enero de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y adjunta la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0023** del 23 de enero de 2025, el cual se concluyó que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E**, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E** de 26 de septiembre de 2025; ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1964-M** del 07 de octubre de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

RUC: 0391017115001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO DE RADIODIFUSION SONORA FM, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5903-M** del 08 de octubre de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ORCKA CIA. LTDA., con RUC 0391017115001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI; por lo tanto, se pudo acceder a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el que se visualizó el Estado de Resultados Integral del año 2024 por un valor de \$ 11.952,96

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Estado de Resultados Integrales del 2024. (...).”

Adicionalmente la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1963-M** del 07 de octubre de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se sirva certificar si la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, envió mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), sin firma de responsabilidad, conforme lo indicado por la administrada en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E** de 26 de septiembre de 2025; ante lo cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3602-M del 20 de octubre de 2025, señala:

“(…)

Al respecto me permito comunicar, lo consecutivo:

El miércoles 08 de octubre del año en curso, se solicita mediante correo electrónico a Centro de Atención al Usuario, lo siguiente: “(...) En relación al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-1963-M de 07 de octubre de 2025, mediante el cual se menciona lo consecutivo ““(…) “(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: (...) b) Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique si la compañía ORCKA CIA. LTDA., envió mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), sin firma de responsabilidad, conforme lo indicado por la administrada en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E de 26 de septiembre de 2025; (...)” (...).”

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, solicito de manera urgente se informe si por el canal: gestion.documental@arcotel.gob.ec la compañía ORCKA CIA. LTDA., envió mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), sin firma de

responsabilidad, conforme lo indicado por la administrada en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013438-E de 26 de septiembre de 2025. (...). Centro de Atención al Usuario, mediante correo electrónico del 17 de octubre del 2025, manifiesta: “(...)

De acuerdo a lo solicitado, se ha procedido a revisar la información digital tanto en los respaldos BK06012025 del ex-funcionario Roberto Villacres como en el BK16122024 de la ex-funcionaria Matilde Vasconez y se detalla los siguientes movimientos en la la bandeja de gestion.documental@arcotel.gob.ec referentes a la Compañía ORCKA Cía. Ltda.

1.- El día 15 de enero 2025 a las 10:35 am si se recibe el correo electrónico de ORCKA a través de la dirección electrónica genesis_laradio@yahoo.com con el siguiente detalle:

"De: Carlos Acero [
mailto:genesis_laradio@yahoo.com.

Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2025 10:35

Para:

gestion.documental@arcotel.gob.ec

Asunto: Nómina actualizada de socios de ORCKA Compañía limitada.

(...)

En relación a este contexto, se puede evidenciar que de la dirección electrónica:

genesis_laradio@yahoo.com se ha remitido el 15 de enero del 2025, un archivo PDF con impresión de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, denominada: / Servicios Personalizados / Su compañía on line / Opciones de la compañía / Socios o Accionistas, en la que se encuentra sentados los Datos de los Socios / Accionistas, archivo que se remite para su consideración y análisis.

Adicionalmente, referir que el 20 de enero del 2025 a través de dirección electrónica: genesis_laradio@yahoo.com, se remite a gestion.documental@arcotel.gob.ec, un oficio suscrito por el señor Carlos Acero Gualpa, Representate Legal de ORCKA Cia. Ltda., así como un archivo PDF de la Superintendencia de Compañías del Ecuador, el cual fue signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E de 20 de enero del 2025. Documentación que se adjunta (...).

La administrada, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, dio contestación al presente acto de inicio en el que manifestó:

“(...)

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

Mí representada en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver este acto de inicio de juzgamiento administrativo se digne considerar lo siguiente:

1. No haber sido sancionado por el mismo hecho, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Mi representada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

*A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.***

2. Haber admitido el hecho que se imputa.

La compañía reconoce que no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero del 2025, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E. Este retraso se debió a que dicha información fue enviada el día 15 de enero de 2025 por correo electrónico pero sin firma de responsabilidad, conforme se puede evidenciar en la captura que adjunto, y posteriormente con una llamada de un servidor de la ARCOTEL nos indicó que dicha información la debíamos ingresar con un oficio con firma de responsabilidad, ante lo cual procedimos de manera inmediata a remitirla conforme se puede evidencia en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

A pesar del retraso, la información relacionada con la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción, tampoco se ha causado perjuicio alguno, y se han implementado medidas correctivas, incluyendo capacitaciones a nuestro personal en la presentación de documentación a la ARCOTEL, para evitar futuras omisiones. Además, es importante destacar que la compañía en otros años ha cumplido puntualmente con la entrega de dicha información y con todos las demás obligaciones que tenemos con radiodifusores.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con la presentación de la información relacionada con la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el 20 de enero de 2025 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, se estarían reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición una posible sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno (...).

*Del análisis que se efectúa a la contestación de la administrada, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, cabe señalar lo siguiente:*

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, actuó de buena fe, pese al retraso en la entrega de la información relacionada con la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, ésta fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción, tampoco se ha causado perjuicio alguno.

La información fue enviada el día 15 de enero de 2025 por correo electrónico, sin embargo, e lo efectuó sin firma de responsabilidad, posteriormente a ello con una llamada de un servidor de la ARCOTEL se le indicó que dicha información debe ingresar con un oficio con firma de responsabilidad, ante lo cual la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, remite los documentos debidamente suscritos con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E**, del 20 de enero de 2025.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "RADIO GENESIS" frecuencia 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad

con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, por lo que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, incumplió lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, reconoce la infracción y como plan de subsanación señala que dicha información fue enviada el día 15 de enero de 2025 por correo electrónico pero sin firma de responsabilidad, conforme se puede evidenciar en la captura que adjunta al trámite y que posteriormente con una llamada de un servidor de la ARCOTEL nos indicó que dicha información la debíamos ingresar con un oficio con firma de responsabilidad, ante lo cual procedimos de manera inmediata a remitirla conforme se puede evidencia en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E; situación que es corroborada conforme lo señalado en el Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-3602-M** del 20 de octubre de 2025 por parte del Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

A pesar del retraso, la información relacionada con la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción, tampoco se ha causado perjuicio alguno, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico No. **ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas

pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá

abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, a pesar del retraso de entregar la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, sin embargo, la información, fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0168** de 20 de octubre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, reconoce la infracción y como plan de subsanación señala que dicha información fue enviada el día 15 de enero de 2025 por correo electrónico pero sin firma de responsabilidad, conforme se puede evidenciar en la captura que adjunta al trámite y que posteriormente con una llamada de un servidor de la ARCOTEL nos indicó que dicha información la debíamos ingresar con un oficio con firma de responsabilidad, ante lo cual procedimos de manera inmediata a remitirla conforme se puede evidencia en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E; situación que es corroborada conforme lo señalado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3602-M** del 20 de octubre de 2025 por parte del Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

A pesar del retraso, la información relacionada con la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción, tampoco se ha causado perjuicio alguno, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“**Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“**Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho

investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

- 1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.*
- 2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.*
- 3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.*
- 4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).*

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI *concorre en esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, a pesar del retraso de entregar la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, sin embargo, la información, fue ingresada 20 de enero de 2025, subsanando así cualquier posible incumplimiento antes de la imposición de una sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante (...).

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0024 del 18 de febrero de 2025.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0139** de 22 de septiembre de 2025, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, puesto que lo realizó el 20 de enero de 2025, conforme lo determina el trámite ingresado en esta entidad con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000983-E, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0113** de 24 de octubre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Dimían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0139** de 22 de septiembre de 2025; por lo que la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento de lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **ORCKA CIA. LTDA.,** con RUC No. 0391017115001, que opere su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO DE RADIODIFUSION SONORA FM, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **ORCKA CIA. LTDA.**, con RUC No. 0391017115001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: genesis_laradio@yahoo.com; smunoz@lexsolutions.net; sebastianmunozvelez@hotmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de octubre de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1